



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 662

Bogotá, D. C., viernes 5 de diciembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre la Seguridad y Defensa Nacionales número 22 de 2003 Senado y por medio de la cual se expiden las normas sobre la organización y funcionamiento de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas de Colombia número 084 de 2003 Senado.

Por medio del presente escrito nos permitimos presentar ponencia sobre el Proyecto de ley número 22 Senado de 2003, "por la cual se dictan disposiciones sobre la Seguridad y Defensa Nacionales presentado por la Ministra de Defensa, Martha Lucía Ramírez el 20 de julio del año en curso y, por acumulación, sobre el Proyecto de ley 084 de 2003, presentado por el Senador Jairo Clopatofsky, "por medio de la cual se expiden las normas sobre la organización y funcionamiento de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas de Colombia".

Se han recibido conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Policía Nacional, las Fuerzas Militares, los asesores del Ministerio de Defensa y algunas personas vinculadas a consultorías en materias de defensa. Dichos aportes han ayudado a los ponentes a formarse un criterio sobre el alcance y oportunidad del proyecto sometido a consideración por el Gobierno Nacional.

El proyecto responde fundamentalmente al vacío creado por la declaración de inexecutable de la Ley 684 de 2001 que permitía delinear un marco para la organización y funcionamiento de la defensa nacional.

La honorable Corte estableció que algunas nociones básicas de la ley, especialmente las de poder nacional, la de los llamados teatros de operaciones y el concepto de movilización, desbordaban los límites constitucionales a los cuales debe sujetarse cualquier estrategia de seguridad y defensa.

Con el ánimo de volver sobre la necesidad de institucionalizar un sistema de defensa y seguridad y con miras a recoger dentro de ese molde legislativo la política de seguridad democrática del Presidente Álvaro Uribe, el Gobierno presentó el proyecto al cual se refiere esta ponencia. Dado que los aspectos fundamentales que trataba la ley declarada inexecutable han sido objeto de diversos tratamientos, el proyecto ha quedado reducido a normas básicamente de estructura y planta de las juntas y comités de seguridad y de inteligencia. Un capítulo bastante general sobre cooperación ciudadana, otro sobre planeamiento y un capítulo sobre gastos reservados.

Ante esta circunstancia y dado el hecho sobreviniente del cambio de ministros en la cartera de defensa resolvimos posponer la presentación de

tal ponencia hasta la fecha, con el objeto de conocer la opinión del nuevo titular de la cartera. En efecto en reunión del día jueves 27 de noviembre del presente año, en el despacho del señor Ministro y después de algunas consideraciones se convino extraer del cuerpo del proyecto el capítulo destinado a los gastos reservados y dejar el resto de la materia para regulaciones posteriores a fin de buscar una normatividad más sustantiva, especialmente en el campo de inteligencia y cooperación ciudadana.

Por esta razón presentamos hoy un articulado con relación al Capítulo VI del proyecto original que trata de los gastos reservados y que corresponden a su numeración a los artículos 33, 34, 35 y 36 (vigencia).

Las modificaciones que se han hecho a la propuesta gubernamental son básicamente las siguientes:

I. Se entiende que los gastos reservados tendrán que estar *directamente* relacionados con la seguridad y defensa nacionales.

Los gastos reservados, asignados a las diferentes unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional y al departamento Administrativo de Seguridad, DAS, destinados a actividades relacionadas directamente con inteligencia y contrainteligencia para la seguridad y defensa nacionales; son aquellos que se definan como tales en los respectivos decretos de liquidación del Presupuesto General de la Nación. Estos recursos únicamente podrán ser destinados a sufragar las erogaciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de las funciones de inteligencia y se distinguen por su carácter secreto y por estar sujetos a un sistema especial de justificación y control.

Las erogaciones efectuadas durante cada vigencia, con cargo a las apropiaciones autorizadas para gastos reservados, serán administradas, ejecutadas, legalizadas y contabilizadas observando plenamente lo establecido en las disposiciones de orden legal y reglamentario aplicables sobre la materia. Esta relación directa excluye el carácter de reservado a los gastos que realizan algunas entidades del Estado y órganos de la Rama Judicial en asuntos de investigación criminal. Las expensas a que haya lugar en el campo de la investigación criminal quedarán sometidas a las regulaciones presupuestales ordinarias y por supuesto al control fiscal de la Contraloría General de la República.

II. En el artículo 2º (34 del proyecto original), que trata sobre el control y fiscalización de los gastos reservados se incluye un párrafo en el cual se establece que cada una de las diferentes unidades ejecutoras de los gastos reservados del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deben establecer una auditoría interna con personal especializado que también estará

obligado a la reserva y sus informes solo podrán ser conocidos por el Ministro de la Defensa o la persona a quien este designe para tales efectos.

III. Se crean los gastos especiales de cooperación ciudadana que son aquellos que se ejecutan en desarrollo de los programas nacionales de reincorporación a la vida civil, que se manejan en el Ministerio del Interior y que teniendo por finalidad la concreción de las políticas de seguridad nacional no pueden clasificarse exactamente como gastos ocasionados en el ejercicio de funciones de inteligencia o contrainteligencia.

Para ellos también habrá una auditoría interna especial, con auditores sometidos a reserva y cuyos informes solo podrán ser conocidos por el Ministro del ramo.

IV. Se incluye un artículo nuevo bajo el numeral 4 en virtud del cual se establece expresamente que la desviación de gastos reservados que haya sido identificada por la auditoría interna respectiva o la Contraloría General de la Nación deberá ser reparada, a más de las sanciones disciplinarias y penales del caso, con la restitución de los dineros que hayan sido desviados.

Con esta normatividad se suple el vacío que se observa hasta el presente, pues con la excepción de los decretos de liquidación del presupuesto nacional y los manuales expedidos por el Ministerio de Defensa que constituye más una norma administrativa que una disposición con fuerza de ley material, no existe en la legislación alguna sobre este tipo de gastos reservados. Por lo tanto, este proyecto es muy importante porque eleva por primera vez a la categoría de norma que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general la reglamentación de los gastos reservados y sirve de base legal para que la Contraloría General de la República y las auditorías internas puedan obrar con mayor fundamento en una norma concreta de alta jerarquía.

No consideramos pertinente crear rubros específicos para atender este tipo de gastos, porque eso obligaría a las entidades presupuestales a fijar cuantías, lo que sería limitante porque es de la naturaleza de este tipo de egresos su carácter impredecible dado que dependen más de las circunstancias que de un ejercicio rutinario de la función o de series estadísticas históricas.

Con la presente ley, aparte de instituir una norma específica sobre este tipo de gastos, hemos pretendido redoblar la función de fiscalización y auditaje, responsabilizar a los ordenadores y vincular su ejecución al principio fundamental de la Seguridad Nacional y la Defensa del Estado.

No hemos considerado oportuno excedernos en reglamentaciones porque entonces se desvirtuaría la naturaleza de este tipo de actividades que debe ser esencialmente secreta y que en muchas ocasiones no puede describirse en forma detallada no solamente por protección a terceros o a informantes sino porque muchas de las operaciones de inteligencia se hacen encubiertas valiéndose de recursos de distinta forma como las acciones de fachada, las infiltraciones y hasta las erogaciones por concepto de relaciones públicas y contactos.

Como quedó dicho anteriormente, hemos reorganizado el articulado, introduciendo dos artículos nuevos y un párrafo, que distinguimos en negrilla dentro del nuevo texto que se incluye con la ponencia.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicitamos se de paso a primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley "por la cual se dictan disposiciones sobre la Seguridad y Defensa Nacionales número 22 de 2003 Senado".

Luis Guillermo Vélez T., Luis Alfredo Ramos B., Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky G., Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre regulación y control de los gastos reservados para el mantenimiento de la seguridad nacional y la defensa del Estado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gastos reservados.* Los gastos reservados, asignados a las diferentes Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, destinados a actividades relacionadas **directamente** con inteligencia, contrainteligencia, para la seguridad y defensa nacionales, son aquellos

que se definan como tales en los respectivos decretos de liquidación del Presupuesto General de la Nación. Estos recursos únicamente podrán ser destinados a sufragar las erogaciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de las funciones de Inteligencia y se distinguen por su carácter secreto y por estar sujetos a un sistema especial de justificación y control.

Las erogaciones efectuadas durante cada vigencia, con cargo a las apropiaciones autorizadas para gastos reservados, serán administradas, ejecutadas, legalizadas y contabilizadas observando plenamente lo establecido en las disposiciones de orden legal y reglamentario aplicables sobre la materia.

Parágrafo. Los procedimientos internos aplicables al rubro de Gastos Reservados, estarán contenidos en un Manual de Gastos Reservados, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares, por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, según el caso, los cuales podrán ser adicionados, modificados o sustituidos, conforme a las necesidades propias del servicio, atendiendo la especialidad del rubro.

Artículo 2°. *Control y fiscalización de los gastos reservados.* Un Grupo Auditor que dependa directamente del Contralor General de la República, tendrá entre sus funciones el ejercicio del control fiscal de los gastos reservados que se ejecuten en desarrollo de las actividades de seguridad y defensa nacionales, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. **Las unidades ejecutoras de gastos reservados del Ministerio de Defensa Nacional, establecen funciones de auditoría interna que permitan una supervigilancia especial sobre los gastos de que trata la presente ley. Los informes de dichas auditorías no podrán hacerse públicos y los auditores estarán obligados a guardar el secreto de la información de que trata el párrafo del artículo anterior. Tales informes solo podrán ser conocidos por el Ministerio de Defensa o por la persona a la que este designe.**

En ejercicio de su labor, la Contraloría General de la República desarrollará sus funciones únicamente con el alcance previsto en la Constitución y en las leyes y tendrá las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su concepto.

Artículo 3°. **Además de los gastos reservados relacionados con la Seguridad y la Defensa del Estado podrán ejecutarse gastos vinculados con la cooperación ciudadana a cargo del Ministerio de Interior, que igualmente serán auditados por una auditoría interna especial y la Contraloría General de la República, tendrán carácter secreto. La cooperación ciudadana se entiende referida a los programas de reinserción, rehabilitación e incorporación que tenga lugar dentro de los diferentes procesos de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas comprometidas con organizaciones subversivas o criminales asociadas a ellas y que en concepto del Gobierno Nacional ponen en peligro la estabilidad del Estado.**

Artículo 4°. *Reserva legal.* La información relacionada con gastos reservados gozará de reserva legal. Para efectos de lo aquí dispuesto, se considera información reservada toda aquella que haya sido clasificada como tal, según los diferentes niveles aplicables y que se refiera a la aprobación, ejecución, justificación, dictamen, y control de los gastos reservados.

La información a la que se refiere el presente artículo sólo podrá ser examinada por los miembros del Grupo Auditor designados por el Contralor General de la República; su contenido no podrá hacerse público y el informe respectivo se rendirá en cuaderno separado que tendrá, también, el carácter de reservado y al cual sólo tendrán acceso las autoridades competentes, con fines de control político, penal, disciplinario o fiscal.

Parágrafo. Los miembros del Grupo Auditor tendrán el deber de guardar el secreto de toda la información relacionada con los gastos reservados a la que tengan acceso en el ejercicio de su gestión fiscalizadora. La inobservancia de esta obligación hará al infractor sujeto de las sanciones previstas en la legislación penal y disciplinaria.

Artículo 5°. **Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar la desviación de gastos reservados, según calificación de las respectivas auditorías internas o la Contraloría General de la República deberán resarcirse con la devolución de los dineros por parte de quien haya dispuesto la desviación.**

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 17 del Decreto 2615 de 1991, el Decreto-ley 2134 de 1992, el Decreto 2233 de 1995 y las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Guillermo Vélez T., Luis Alfredo Ramos B., Manuel Ramiro Velásquez, Jairo Clopatofsky G., Senadores de la República.

Publíquese y ejecútense.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del Colombiano de Oro.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre 2003

Señores

COMISION SEPTIMA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del Colombiano de Oro.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me hizo la Mesa Directiva, en cumplimiento a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley 041 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del Colombiano de Oro* presentado a esta célula congresual por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

I. Objetivo del proyecto

El proyecto de ley pretende, conforme lo expresa su autora, "elevar a rango de ley los beneficios otorgados a los adultos mayores, descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados."

II. Análisis del proyecto

En relación con la iniciativa, informo a la Comisión el resultado del análisis que he efectuado y que me llevó a concluir que es de gran importancia social, toda vez que sienta las bases para la atención y protección de los adultos mayores que conforman un importante capital de experiencias acumuladas y actualmente desestimadas; también implica el acatamiento a la previsión constitucional en el artículo 46 y a los compromisos adquiridos sobre el tema con los organismos internacionales, en especial las Naciones Unidas y el inicio de la toma de conciencia de nuestra sociedad sobre el deber que nos asiste de proteger y ayudar a quienes antes lo hicieron con nosotros con total desprendimiento y hoy se hallan en condición de desventaja por el solo transcurso del tiempo.

En efecto, desde épocas recientes la sociedad ha comenzado a mostrar su preocupación por la situación de las personas de edad avanzada que la agitada vida moderna ha llevado al abandono en muchos casos, en toda la comunidad internacional. Por eso el 16 de diciembre de 1991 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó los "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad", requiriendo de los Estados Miembros que los introduzcan en sus programas nacionales y que en forma concreta dicen:

"Independencia

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras oportunidades de generar ingresos.

3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuando y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.

5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a la evolución de sus capacidades.

6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes.

8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica."

De su lectura se concluye que solamente se busca dar a las personas de la tercera edad un lugar digno dentro de la sociedad, hacerles saber que siguen siendo útiles y saber aprovechar su potencial para el mejoramiento de la comunidad.

Por eso, "...En 1992, [...] la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el Envejecimiento en la que pide encarecidamente el apoyo de iniciativas nacionales sobre el envejecimiento de manera que las mujeres de edad avanzada reciban el apoyo adecuado por la contribución, aún no reconocida, que han prestado a la sociedad y que se aliente a los hombres de edad avanzada a desarrollar aquellas capacidades sociales, culturales y emocionales que puedan no haber potenciado durante los años de sostén de la familia. [...]..."¹, mostrando con ello su gran preocupación por el desamparo que el mundo mantiene de quienes han envejecido, habiendo entregado su vida a la sociedad y no duda en rogar por que se adopten los correctivos indispensables.

La ley que someto a su consideración contiene elementos que implican el acatamiento a tales recomendaciones, desarrollando varios de los "Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad" que me he permitido transcribir.

1 «DERECHOS HUMANOS Y PERSONAS DE EDAD», Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comentario General N° 6.

Al consagrar un régimen especial para que a todo "Colombiano de Oro" se le otorgue el "derecho a descuentos, atención preferencial, ágil y oportuna en las entidades públicas y privadas, así como en el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral y en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para no afiliados y afiliados...", que todos los entes públicos y privados dispongan de lugares preferenciales para su atención y mediante convenios entre el Estado y el sector privado se disponga de descuentos en bienes y servicios para las personas de la tercera edad, etc., se están poniendo en práctica los principios relacionados con el cuidado, la dignidad y la autorrealización.

En esta forma, elevando a rango de ley los múltiples esfuerzos que realizan entes públicos y privados a favor de este sector desprotegido, estimo que puede existir una coordinación en cabeza del Ministerio de la Protección Social que logre el incremento de las acciones, en busca de una sociedad más justa con sus ancestros, como ordena la Constitución Política en el artículo 46.

Mención especial merece la idea de instituir el "Día del Colombiano de Oro", toda vez que estimo será una forma amable de llamar la atención de la comunidad sobre esta fracción de nuestros ciudadanos y, quizás, se logre en el futuro que las nuevas generaciones valoren realmente a sus ascendientes.

III. Conclusión

Por lo expuesto, pongo a consideración de los Miembros de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley 041 de 2003 Senado, por medio de la cual se expide la ley del Colombiano de Oro.

Angela V. Cogollos Amaya,
Senadora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 SENADO

por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2003

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate.

Asunto: Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir el Informe de Ponencia para Primer Debate sobre el Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos presentado por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos.

Justificación

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido a la intolerancia que se ha apoderado de algunos aficionados al fútbol y otras disciplinas físicas que se practican en el país. Aunado a la violencia

de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma la aparición de las denominadas "Barras Bravas", las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las contiendas deportivas y un grave peligro para los "hinchas pasivos" que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Como lo señala el autor de la iniciativa, honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos en su exposición de motivos, "la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar".

Medidas de Prevención

Consideramos que el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Guerra Hoyos es importante para la búsqueda de la paz, la seguridad y la tranquilidad en los campos deportivos, mediante la adopción de medidas educativas, preventivas y restrictivas, dentro de las primeras es fundamental implementar campañas a través de la radio, la televisión, periódicos, revistas y otros medios de comunicación en un esfuerzo por eliminar la violencia en los estadios y demás escenarios deportivos de Colombia que, igualmente, se plantean en el proyecto original.

Cabe observar que el proyecto incluye también varios artículos que modifican el quantum punitivo de algunos delitos consagrados en el Código Penal y establece algunas competencias y procedimientos especiales. No obstante, actualmente el Código Penal es objeto de estudio y análisis en virtud de la aprobación del Acto Legislativo número 03 de 2002 mediante el cual se introdujeron enmiendas a la Fiscalía General de la Nación y se determinó la necesidad inaplazable de reformar dicho Estatuto para hacerles frente a las nuevas formas de delincuencia en el país.

Una Comisión de Alto Nivel, consagrada en la citada Reforma Constitucional, avanza en el estudio y la redacción de las nuevas normas para combatir, someter y castigar todas las formas de delincuencia en Colombia. Por ello se recomienda que las medidas punitivas que se plantean en dicha iniciativa se deban incluir en la reforma al Código Penal que se estudia actualmente.

El proyecto de ley en estudio es un paso fundamental dentro de los propósitos por lograr "estadios y escenarios deportivos seguros" y los esfuerzos por erradicar la violencia de estos lugares, ya que contempla sanciones para hechos que tengan lugar en los campos y también para los que ocurran en el desplazamiento de los hinchas desde y hacia los distintos eventos deportivos.

Por lo anterior, la ponencia recoge un artículo que tipifica como contravenciones especiales de Policía las diferentes conductas que atentan contra la seguridad, la tranquilidad y la integridad física de los aficionados, para sancionarlas con medidas que buscan prevenir alteraciones del orden público y la comisión de delitos.

En el pliego de modificaciones de este proyecto se prevé que incurre en contravención especial de policía, quien introdujere o tratara de introducir, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir en las circunstancias del artículo segundo de esta ley.

Igualmente puede presentarse esta conducta, con armas de fuego, conducta esta que se encuentra tipificada en el artículo 365 de Código Penal, razón por la cual, no obstante lo señalado anteriormente, ante lo reiterativo de esta conducta, proponemos que cuando tal circunstancia se presente en un escenario en el que se adelante un espectáculo deportivo, sea reprimida más severamente, para lo cual se adiciona un inciso para que la sanción se aumente hasta en una tercera (3ª) parte.

Con esta ponencia el proyecto de ley se circunscribe a contravenciones especiales de policía, acciones educativas, preventivas y represivas respecto a conductas que atenten y ponen en riesgo la seguridad y la tranquilidad en los escenarios deportivos, razón por la cual proponemos que el Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED), funcione bajo la dependencia de la Policía Nacional y no del Departamento de Seguridad (DAS) como lo prevé el proyecto original.

En el pliego de modificaciones estamos proponiendo que la competencia para la retención transitoria, con el fin de prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía, quede radicada en los Comandantes de Estación y Subestación de Policía y la prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el citado código, garantizando así la observancia del debido proceso y las garantías constitucionales del derecho a la defensa, a la contradicción, etc.

La retención transitoria, en los términos previstos en este proyecto, se constituye en una verdadera medida de prevención no solo para la sociedad en general y sus asociados sino también para el propio retenido que en estado de exaltación pueda cometer actos que le causen perjuicio, así lo entendió la honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 207 del Decreto 1335 de 1970 (Código Nacional de Policía), en la Sentencia C-199 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, al señalar:

*“En primer lugar, dicha medida correccional tiene una finalidad legítima, pues pretende salvaguardar valores constitucionales como la vida o la integridad personal. Es evidente, que una persona en un estado momentáneo de debilidad, puede llegar a afectar intereses de terceros que ella misma estima valiosos cuando se encuentra en pleno uso de sus facultades; porque es un hecho ineludible, que el consumo de alcohol, y los estados de intensas emociones, en un elevado número de personas, ocasionan el relajamiento de lazos inhibitorios y la consiguiente exteriorización de actitudes violentas”.*¹

*Pero además, esta medida también protege al sujeto sobre el cual recae, porque en un estado transitorio de incompetencia para tomar decisiones libres, puede él mismo atacar contra su vida o su salud, o provocar a otros para que lo hagan. Por ejemplo, en el caso de la embriaguez, según un informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 1996 el 58% de las víctimas por muerte violenta, el 58% de los suicidas, el 51% de las víctimas por accidentes de tránsito y el 31% por otros accidentes, presentaban altos índices de consumo de alcohol.*²

Por otra parte, es una medida correctiva eficaz, ya que el retenido está bajo la protección de las autoridades, quienes pueden actuar de manera inmediata, frente a eventuales perjuicios contra valores esenciales del ordenamiento, y no existen medios eficaces menos onerosos, para lograr la finalidad constitucional planteada, pues es claro que la multa, la promesa de buena conducta o la conminación, no modifican el estado actual de incompetencia transitoria del sujeto, que es el supuesto fáctico en el que se funda y justifica esta medida de protección. Además, y en el caso de la embriaguez, la norma contempla que las autoridades de policía ya han intentado acompañar a la persona a su lugar de residencia, pero ante su renuencia, no les queda otro camino que conducirla a la estación”.

Más adelante se señala en la misma providencia, lo siguiente:

“Por lo tanto, estima la Corte que la retención en el comando, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no pueden excederse en el ejercicio de sus funciones en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se encuentra embriagada o en estado de grave excitación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía al ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y ciertos.

En consecuencia, estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que dado el amplio margen de apreciación que se le reconoce a la autoridad de policía para imponer la medida de retención en el comando, en ocasiones

puede hacerse uso indebido de esta potestad, e incurrir en actuaciones arbitrarias en detrimento de los derechos y garantías ciudadanas. Por ello, la Corte entiende, que tratándose de una medida correctiva como la examinada que en cierto modo restringe el ejercicio de la libertad personal reconocida como un valor esencial en el ordenamiento, es indispensable que en su aplicación las autoridades de policía actúen dentro de un marco razonable y prudente sin que puedan ocasionar lesiones de cualquier orden en contra de la integridad física de quien se encuentra en los estados previstos en las normas sub examine”.

La prohibición de concurrir a espectáculos deportivos en la forma que se contempla en este proyecto, señalando un procedimiento definido, garantía de derechos constitucionales, recursos, temporalidad de la medida, encuentra respaldo jurisprudencial en la Sentencia C-087 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, cuando señala que dicha medida debe ser un producto de un procedimiento previo, así sea sumario y que no es posible que una persona permanezca indefinidamente sometida a una limitación a sus derechos, es decir sin límite temporal, limitante que se incluye en este proyecto, igualmente se avala la limitación a los menores de edad, entendida como medida de protección para ellos mismos.

De otra parte, con relación a los requisitos técnicos de los escenarios deportivos, consideramos conveniente que los mismos, de acuerdo con la capacidad de cada uno, sean establecidos por reglamentación del Gobierno Nacional y no por esta misma ley, previendo que se garanticen las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad y salubridad.

Igualmente, en la ponencia se incluye el término “escenarios deportivos” en reemplazo de “estadios” para ampliar el espectro de aplicación de las normas contenidas en la presente ley, teniendo en cuenta que en el país existen numerosos coliseos, velódromos, pistas atléticas, piscinas para natación, canchas para básquetbol, voleibol y demás campos en donde se practican también otras disciplinas físicas, en donde hay posibilidades de hechos violentos y agresiones a los aficionados por parte de las denominadas “barras bravas”.

La actividad deportiva y los espectáculos deportivos, en términos generales, contienen en su esencia una expresión de esparcimiento, de recreación y de diversión; son y deben ser espacios para la convivencia pacífica y la paz, no pueden convertirse en hechos o espacios generadores de violencia, de agresiones físicas y verbales, no debe confundirse la confrontación deportiva, que es sana, con la física o personal. Por lo anterior, con este proyecto de ley se pretende devolverle y mantenerle a los espectáculos deportivos su esencia principal como expresión de amistad y de convivencia pacífica.

Proposición

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer a la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República: Dese primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos con las modificaciones propuestas en el pliego anexo.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,
honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 SENADO por la cual se expide la ley de seguridad en espectáculos deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de Policía

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional de la República de Colombia, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en espectáculos deportivos.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

2 Gloria Inés Suárez, Mónica María García y Wilson Hernández. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Centro Nacional de Referencia para la Violencia. En Boletín Epidemiológico Distrital. 1997.

Artículo 2°. *Contravenciones especiales de Policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de las contravenciones, del Código Nacional de Policía así:

“Capítulo XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por un año.

Si la perturbación ocurriere antes del espectáculo, el oficial de policía que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al evento si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al evento en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al evento en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años.

El que hubiere ingresado al espectáculo deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del evento e incurrirá además en prohibición de concurrir a espectáculos públicos y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un espectáculo deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un espectáculo deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a espectáculos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 I. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía.

Parágrafo. La prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66”.

Artículo 3°. Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos. Como pena accesoria a delitos que llegaren a cometerse con motivo o con ocasión de un espectáculo deportivo, antes, durante o después de él, las autoridades judiciales podrán imponer además de la condena pertinente, la inhabilidad de uno (1) a cinco (5) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas.

Artículo 4°. Los alcaldes mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamentos.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del espectáculo deportivo y deberá decretarse por auto motivado.

Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros en los escenarios deportivos, salvo que resultaren de fuerza mayor totalmente ajena al riesgo del espectáculo deportivo.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 365 del Código Penal con el siguiente inciso:

“Cuando la conducta se cometa en un escenario en el que se realice un espectáculo deportivo, la pena mínima se aumentará hasta en una tercera (3) parte”.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED)

Artículo 7°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos (SISED). El SISED contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los espectáculos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de La Policía Nacional.

Artículo 8°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente ley deberán remitirse al SISED en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al SISED, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números del documento de identidad;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;
- m) Calificación del hecho;

Artículo 10. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al SISED se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en espectáculos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el SISED actuará en coordinación con el Comité de Seguridad en el Deporte.

CAPITULO III

Control al ingreso de los Espectáculos Deportivos

Artículo 11. El ingreso a todo espectáculo deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos;

b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo;

c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos.

Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al **Sistema de Información para la Seguridad en Espectáculos Deportivos, SISED**.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

Educación para la Paz y la No Violencia

Artículo 12. El Ministerio de Educación y las secretarías departamentales y municipales de Educación, y los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 13. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en espectáculos deportivos y se obtenga su aprobación.

Artículo 14. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Ministerio de Educación con los organismos equivalentes de las administraciones departamentales y municipales.

Así mismo, se procurará la participación en los cursos de:

1. Organizaciones No Gubernamentales.
2. Asociaciones y ligas deportivas.
3. Medios de comunicación.
4. Periodistas deportivos.
5. Deportistas, árbitros, dirigentes y técnicos de clubes deportivos.
6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
8. Público concurrente a espectáculos deportivos en general.
9. Barras de los equipos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

CAPITULO IV

Requisitos técnicos de los Escenarios de Concurrencia Pública

Artículo 15. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias y equipos de bomberos suficiente para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden

comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. Las entidades deportivas que queden comprendidas en la presente ley deberán designar responsables de seguridad cuyas funciones serán:

a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;

b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;

c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Para tales funciones contará con el apoyo de las fuerzas de seguridad destinadas al espectáculo deportivo.

Artículo 18. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 19. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales de fútbol u otro deporte, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los equipos de fútbol u otro deporte que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, creada por la presente ley, establecerá las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura que deben implementar las entidades deportivas.

CAPITULO V

De la Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos

Artículo 21. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Espectáculos Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Educación.

Artículo 22. Serán funciones de la Comisión:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.

2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.

3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos espectáculos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.

5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en espectáculos deportivos.

6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.

7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los espectáculos deportivos.

9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley.

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las

resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos— talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

Artículo 23. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores.
5. Un representante de la Policía Nacional.
6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores.
7. Un representante de la Asociación de Fútbol Profesional.
8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado.

Artículo 24. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Educación Nacional y dictará su propio reglamento.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2003 SENADO, 190 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

Bogotá, D. C.

Doctor

ALVARO GARCIA ROMERO

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

Señor Presidente:

En atención al mandato recibido de esta célula legislativa tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto antes referenciado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Recopilar y revitalizar la historia regional, es responder al llamado de las generaciones pasadas que edificaron lo que hoy somos, es ampliar nuestra memoria cultural y enriquecerla con las realidades y los sueños de una región que hoy clama justicia e igualdad.

Qué oportunidad más especial, que el estar cumpliendo un siglo de su creación para que el Gobierno Nacional y la Sociedad colombiana retribuya siquiera en parte al departamento del Huila todo el daño económico y social, que ha recibido a través de los años. Existe la voluntad política de los entes territoriales (departamento y municipios) para coordinar la realización de las obras.

Cabe informarles honorable Senadores, que el 80% de las obras enunciadas fueron presentadas al señor Presidente de la República y su equipo de Gobierno por su autor y naturalmente por todos los Congresistas de la región; y algo muy importante honorables Parlamentarios las obras solicitadas están incluidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo "**Hacia un Estado Comunitario**" presentado por el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez y recientemente aprobado por el Congreso Nacional; pero

además se ha tenido el cuidado que existan los proyectos debidamente radicados en el Departamento Nacional de Planeación o como mínimo en el Departamento de Planeación del Huila.

Marco Constitucional y legal

Esta iniciativa legislativa está soportada sobre la base Constitucional de los artículos 114 y 150 de la Carta, en los cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración.

En el mismo sentido el artículo 154 de la Constitución Nacional autoriza al Congreso a presentar proyectos de ley con la excepcionalidad allí descrita y en general a los lineamientos jurídicos preestablecidos para lograr éxito de la propuesta de ley y evitar la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Gobierno.

Es importante recordar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1994, a través del Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias expresando: "... salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (las enunciadas en el artículo 150 numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), c) del numeral 19 del mismo artículo), no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público... las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno."

Como es claro ninguna de estas excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición general para el Congreso pueda, por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden ser por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por consiguiente el Congreso de la República puede tramitar Leyes de Honores en conmemoraciones que sean motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población colombiana, determinando en ellos proyectos de inversión social que tiendan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Por lo anterior, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

De los honorables Senadores,

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2003

Doctor

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente

Honorable Comisión Segunda

Senado de la República

Con ocasión del proyecto de ley que me fuera repartido por la Presidencia de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, número 59 de 2003 Senado, *por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrio, departamento de Antioquia*, presentado por el Senador Carlos Arturo Clavijo Vargas, **rindo ponencia para segundo debate**, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sin lugar a dudas, el Municipio de Puerto Berrío, es una célula municipal de la mayor importancia, y su trayectoria histórica se refleja en el reconocimiento que él mismo se hace en el reparto de las finanzas públicas intergubernamentales. El Departamento Nacional de Planeación nos suministra los siguientes datos:

Distribución SGP 2003 por municipios

Departamento: ANTIOQUIA		Municipio: PUERTO BERR	
Programas de alimentación escolar		\$54.194.782,00	
Asignación por ribereño del río Magdalena		\$ 167.777.718,00	
Participación Educación	Prestación de servicios	\$ 0,00	
	Aportes Patronales	\$ 0,00	
	Calidad	\$ 430.070.851,00	
	Total Educación	\$ 430.070.851,00	
Participación Salud	Régimen Subsidiado Continuidad	\$ 1.380.632.797,00	
	Régimen Subsidiado Ampliación	\$ 29.145.090,00	
	Subtotal Régimen Subsidiado	\$ 1.409.777.887,00	
	Prestación de Servicios Salud	\$ 190.144.704,00	
	Aportes Patronales Salud	\$ 344.887.960,00	
	Total Prestación a Vinculados	\$ 535.032.664,00	
	Salud Pública	\$ 190.207.886,00	
	Total Salud	\$ 2.135.018.437,00	
Participación de propósito general		\$1.768.917.670,00	
Total Sistema General de Participaciones 2003		\$4.555.979.458,00	

2. Tal como lo hemos reiterado en esta Comisión Permanente, la Carta Política de 1991, con el ánimo de establecer un concordante manejo del Gasto Público decidió establecer unas materias que fuesen de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. En efecto, el artículo 154 de la C. P. establece que en materia del Gasto público, la competencia se encuentra radicada en el ejecutivo. El Citado artículo dice lo siguiente:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3-7-9-11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a las relaciones internacionales, en el Senado”

Del texto anterior, se desprende que los miembros del Congreso de la República, no tienen iniciativa del Gasto Público. Así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional.

Sobre este asunto ha expresado la Corte Constitucional que si bien corresponde al Congreso la aprobación del gasto público, este es de iniciativa del Gobierno. Así lo entendió el legislador en la Ley 60 de 1993, artículo 5° que corresponde a la Nación “formular las políticas y objetivos de desarrollo” y “administrar fondos de cofinanciación”. Luego, no puede el Congreso aprobar una ley que sustraiga la iniciativa del gasto público al Gobierno, o que la condicione, imponiéndole procesos de cofinanciación, sin que esta resulte inexecutable. En efecto, la Corte en sentencia reciente ha expresado lo siguiente:

“4. En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes: i) En el numeral 11 del artículo

150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración. ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse **“ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”**. iii) En el artículo 346 que indica que **“en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.”**

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decreta y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo¹

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el **presupuesto nacional**. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que **“sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes ... que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”**. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: **“el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.”** En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que **“El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.”**²

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria pero, no tuvo, como se desprende del expediente, **la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.**

Y concluye la Corte: **“De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”**³

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: **“Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable.”**⁴

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la **discrecionalidad del gobierno** en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

De conformidad con las anteriores consideraciones, **será necesario suprimir los Artículos (2), dos (3) tres del presente proyecto de ley.**

1 Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. La Sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

2 *Ibidem.*

3 *Ibidem.*

4 Sentencia C-360 de agosto 14 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Se acude en el proyecto a un expediente sin sustento en la lógica jurídica, que ha dado en denominarse *leyes de autorizaciones, que mal pueden existir, si se tiene en cuenta que ningún sujeto puede autorizar a otro para algo sobre lo cual no tiene competencia, y en el caso del gasto público, es un contrasentido, adicional, pues lo que se propone es autorizar a quien, de manera exclusiva, tiene la iniciativa Legislativa.*

Tal como se sostiene en la exposición de motivos, es competencia del Gobierno la iniciativa, y es este, quien en últimas, decide si incluye los gastos que implican las obras públicas discriminadas en el proyecto, luego, es una iniciativa sin utilidad, sin ninguna eficacia y que, por lo demás, trastorna el entendimiento ciudadano de la ley.

En resumen, puede decirse, que el tipo de leyes como la que se propone, en sus contenidos referidos al Gasto Público (artículos 2° y 3°), no constituyen leyes, por cuanto no preceptúan nada en lo atinente.

Sin embargo, y cosa distinta, son las leyes de honores que tienen un valor simbólico y de exaltación de elementos de la nacionalidad. Esta la razón para rendir ponencia positiva del proyecto en sus contenidos de los artículos 1°, 4° y 5°.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento veintiocho (128) años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia que se cumplen el primero de septiembre de 2003

Artículo 2°. Exaltar el empuje y tesón por lograr el desarrollo económico de la ciudad y su reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad antioqueña.

Artículo 3°. El Congreso de la República rendirá honores a la población del municipio de Puerto Berrío (departamento de Antioquia) mediante placa que será impuesta en acto solemne con la participación de todas las autoridades municipales.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la honorable plenaria del Senado de la República, dar Segundo debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia", teniendo en cuenta los ajustes presentados en el Pliego de Modificaciones a probado por la Comisión Segunda en su primer debate.

Atentamente,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento MIRA.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES A LA CAMARA

HONORABLES SENADORES DE LA REPUBLICA

Ciudad

Presentamos a su consideración el informe de ponencia para segundo debate en Plenarias de Cámara y Senado del Proyecto de ley número 175 de 2003 de Cámara y 144 de 2003 de Senado, *por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.*

El proyecto de ley a consideración del honorable Congreso de la República fue presentado por el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Ernesto Mejía Castro, al cual se le dio Mensaje de Urgencia.

El proyecto, busca fundamentalmente sanear las deudas de las entidades territoriales con las empresas de energía, las cuales el honorable Congreso de la República, aprobó en el artículo 107 de la Ley 788 de 2002, el cual fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional argumentando que no se trataba de una norma tributaria, con lo cual desconocía el principio de unidad de materia en dicha ley.

Estos recursos a ser utilizados para sanear las mencionadas deudas se encuentran incorporados en la Ley 844 de 2003 de Adición del Presupuesto General de la Nación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, después de darle el correspondiente primer debate en las Comisiones Conjuntas de Quinta de Cámara y Senado presentamos ponencia favorable para Segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2003 de Cámara y 144 de 2003 de Senado, *por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.*

De los honorables Senadores y Representantes:

Miguel A. de la Espriella, Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Marco Tulio Leguizamón, Manuel Caropresse Méndez, Ponentes Cámara.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo."

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Miguel A. de la Espriella, Ponente Senado; *Sandra Arabella Velásquez*, *Marco Tulio Leguizamón*, *Manuel Caropresse Méndez*, Ponentes Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA, 144 DE 2003 SENADO

Aprobado en primer debate en Comisiones Quintas Conjuntas de Senado y Cámara, por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

Parágrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores rurales y urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado en Comisiones Quintas Conjuntas de Senado y Cámara el día 4 de diciembre de 2003.

El Presidente,

Miguel Alfonso de la Espriella.

El Vicepresidente,

Carlos Arturo Clavijo Vargas.

El Secretario,

Octavio García Guerrero.

ACTAS DE CONCILIACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2003 SENADO, 082 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2003

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA

Presidente de la Cámara

Congreso de la República

Ciudad

En cumplimiento de la designación que se nos ha hecho para integrar la Comisión de Mediación con el fin de conciliar las diferencias en el texto aprobado por el Senado y la Cámara del Proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 082 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*, nos permitimos proponer a las Plenarias de ambas Cámaras acoger el texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes.

En tal sentido el texto definitivo del proyecto quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2003 SENADO, 082 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Artículo 1°. *Retiro.* El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

Artículo 2°. *Causales de retiro.* Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

Artículo 3°. *Retiro por llamamiento a calificar servicios.* El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Artículo 4°. *Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional.* Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación

de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal nivel ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Parágrafo 2°. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 5°. *Retiro por incapacidad académica.* El retiro por incapacidad académica de los oficiales y los suboficiales, se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto-ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración los honorable Senadores y Representantes;

Enrique Gómez Hurtado, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senadores de la República;

Adalberto Jaimes Ochoa, Representante a la Cámara; Brigadier General (r.), *Jaime Ernesto Canal Albán.*

CONTENIDO

Gaceta número 662 - Viernes 5 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 22 de 2003 senado, por la cual se dictan disposiciones sobre la Seguridad y Defensa Nacionales número 22 de 2003 Senado y por medio de la cual se expiden las normas sobre la organización y funcionamiento de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Armadas de Colombia número 084 de 2003 Senado.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2003 senado, por medio de la cual se expide la ley del Colombiano de Oro.	3
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 50 de 2003 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Espectáculos Deportivos.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.	8
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 059 de 2003 Senado, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.	8
Ponencia para segundo debate, texto para considerar y texto definitivo al Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, por la cual se modifica el parágrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.	10
ACTAS DE CONCILIACION	
Actas de conciliacion al Proyecto de ley número 021 de 2003 Senado, 082 de 2003 Cámara, por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.	11